



Respuesta a Solicitud de Información Pública
Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado
Sistema Integral de Información y Atención
Ciudadana

N° Solicitud: AC003T-0000481

Página 1 de 03

Documentos Anexos: 00

Asunto	Atlas Geográfico de Chile y del Mundo
Correo Electrónico	ppenaespinoza@gmail.com

Sr. Peña:

En atención a su Solicitud de Información Pública N° AC003T0000481 ingresada a esta Dirección Nacional con fecha 22 de abril de 2017, relacionada con las Solicitudes de Información Pública N° AC003T0000482, AC003T0000483, AC003T0000484, AC003T0000485, AC003T0000486, AC003T0000487, AC003T0000488, AC003T0000489, AC003T0000490, todas de fecha 22 de abril de 2017, y con las solicitudes N° AC003T0000493 y AC003T0000495, de fecha 25 de abril de 2017, este Servicio ha decidido denegar su acceso, en base a las razones que se exponen a continuación.

En conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, se podrá denegar el acceso a la información tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, afectando así el debido cumplimiento de las funciones públicas del órgano requerido. Al respecto, el Reglamento de la citada Ley señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, a partir de su decisión Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley N° 20.285. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por dicha Ley, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

El conjunto de solicitudes de acceso a la información formuladas por usted desde el año 2011



a la fecha, así como también otros requerimientos deducidos ante otros órganos de la administración del Estado en el mismo período, han afectado las funciones públicas que esta Dirección debe cumplir regularmente. Al efecto, se observa que la atención de sus reiteradas solicitudes de acceso ha generado un incremento significativo en las labores de al menos 5 funcionarios de esta Dirección, entre ellos el asesor jurídico del Servicio y la Directora de Límites, afectando con ello las demás funciones que les compete desempeñar. Es del caso mencionar que una de las profesionales de este Servicio, entre cuyas funciones se encuentra la revisión de obras, ha debido dedicarse casi exclusivamente a atender sus solicitudes.

En ese sentido, en primer lugar se deja constancia que en el período antes indicado (2011-abril de 2017), Ud. ha presentado 474 Solicitudes de Información, con un total de 1244 preguntas. Debe indicarse, además, que un número elevado de dichas preguntas son reiterativas (ya sea porque se han efectuado anteriormente o bien, porque dentro de un mismo grupo de solicitudes repite la pregunta con leves matices); la mayoría de ellas cuentan con una redacción poco clara o confusa y que requieren de conversaciones previas para determinar su sentido y alcance; algunas comprenden varias preguntas; otras no piden nada en particular o se refieren a documentos inexistentes o de terceros, y en casi todas se introducen comentarios y aseveraciones que este Servicio considera inaceptables. A modo de ejemplo, en una ocasión Ud. interpuso, en un lapso de menos de dos semanas, aproximadamente 40 Solicitudes de Información. En lo que va de año, ha presentado 210 consultas específicas, y en lo que respecta a su última serie de Solicitudes ingresadas en esta Dirección con fecha 22 de abril de 2017, Ud. presentó 10 en un solo día, y otras 2 adicionales al día subsiguiente.

Tomando en cuenta el procedimiento que sigue cada Solicitud, la cantidad de personas que intervienen, y las acciones adicionales que se requieren para su caso, es posible estimar que esta Dirección ha debido emplear al menos 1.185 horas de trabajo para atender sus solicitudes.

En segundo lugar, se hace presente que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido que las solicitudes de información de los peticionarios deben ampararse en lo que se ha denominado "interés legítimo".

Sobre el particular, este Servicio considera que las reiteradas solicitudes de información que usted ha presentado no contienen un *interés legítimo* real que justifique el acceder a la información requerida, sino que más bien constituyen un abuso del derecho. Es del caso consignar que en este sentido resolvió la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 28 de enero de 2011, recaída en causa Rol 6143-2010, confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia recaída en recurso Rol 1903-2011, en cuyo Considerando décimo sexto señala lo siguiente: "*Que en esta misma línea de razonamiento, puede agregarse -en razón de los fundamentos que ya se han expresado- que la solicitud del peticionario debe contener un interés legítimo, puesto que de lo contrario puede tratarse de un caso de abuso del derecho*". Agrega, en el mismo sentido que, a fojas 18, en causa Rol 6143-2010, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se indica que "*es imprescindible cautelar la primacía de la función administrativa o pública que el órgano o institución requeridos están llamados a atender, de modo que el ejercicio del derecho de acceso no se transforme en un entorpecimiento del funcionamiento normal; precisar que la obligación de los órganos requeridos es proporcionar la documentación que poseen o generan en su función, y no*



producir información a petición de particulares; especificar que el derecho de acceso debe ejercerse con prudencia y de modo razonable."

A mayor abundamiento, y en relación con la manifiesta falta de *interés legítimo* de sus constantes solicitudes, Ud. mismo, en reunión sostenida en dependencias de esta Dirección con fecha 23 de enero de 2017, reconoció expresamente que aquellas eran excesivas y que no le interesaban las respuestas, sino "bombardear" (sic) a la institución y "llenarla de trabajo" (sic), con al menos 10 o 20 solicitudes cada semana, de modo que su caso se mantuviera "vivo".

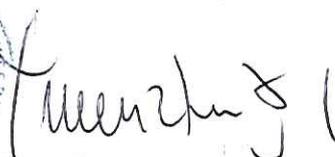
Adicionalmente, no es posible aceptar que en los hechos, un particular, en las condiciones y por las circunstancias que caracterizan su caso, se transforme en fiscalizador de la institución, requiriendo copia de cada una de las actuaciones que realiza la misma en relación a este tema; exigiendo la realización de otras; exigiendo la substanciación de procedimientos investigativos, demandando acceso a sumarios administrativos, contratos, gastos, antecedentes de terceros, y todo tipo de solicitudes que exceden por mucho a lo que razonablemente debe entenderse como acceso a la información pública.

En consecuencia, habiendo analizado el contenido de esta solicitud, en relación con las demás que se enumeran en la parte inicial, así como la gran cantidad de solicitudes anteriores, se constata que la atención requerida para buscar la totalidad de la información solicitada en el período antes indicado, así como la interpretación y análisis de cada una de sus solicitudes, ha significado para esta Dirección distraer indebidamente a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales, al requerir para su satisfacción de parte de éstos, de la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, y al implicar, a la vez, una distracción de sus funciones habituales, al tener que destinar un tiempo excesivo de la jornada a la atención de sus permanentes solicitudes, exigiendo una dedicación desproporcionada a sus requerimientos, con una evidente afectación de las funciones públicas que debe cumplir este Servicio.

En razón de lo expuesto, se estima que en el presente caso concurre la causal del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, en virtud de la cual se deniega la presente solicitud.

Le saluda atentamente,




XIMENA FUENTES TORRIJO
Embajadora

Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado